



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-237/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Dato personal
confidencial. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, toda vez que la omisión de resolver que se reclama dejó de existir porque el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-5/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	5
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Querétaro
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión contraria.

1.1. Peticiones. El veintitrés de junio, dieciséis y veintitrés de diciembre, todos de dos mil veintidós, la actora, en su carácter de regidora, presentó tres escritos de petición a la secretaria del *Ayuntamiento*, mediante las cuales solicitó diversa información relacionada con los bienes a cargo del municipio, así como con la contratación o recontractación de prestadores de servicios que la asesorarían y auxiliarían en el desempeño de su cargo.

1.2. Demandas locales. Ante la falta de respuesta a sus escritos, la actora presentó dos juicios locales en contra de la secretaria y del presidente municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta violación a sus derechos de petición en materia político-electoral y de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, así como por la presunta comisión de violencia política y VPG en su perjuicio.

1.3. Resolución TEEQ-JLD-38/2022 y acumulado. El veintitrés de febrero, el *Tribunal Local* emitió resolución dentro del expediente en cita, en el sentido de desechar las demandas promovidas por la actora, al considerar que los medios de impugnación habían quedado sin materia.

2

1.4. Primer juicio federal. Inconforme con esa determinación, la actora promovió juicio de la ciudadanía, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JDC-12/2023.

1.5. Resolución SM-JDC-12/2023. El treinta de marzo, esta Sala Monterrey revocó la resolución antes mencionada, a efecto de que la responsable analizara de forma integral los planteamientos respecto de la violación al derecho a ejercer el cargo, en un contexto de la VPG, así como los planteamientos sobre la dilación injustificada para responder los escritos y sobre la incompletitud de las respuestas.

1.6. Resolución local dictada en cumplimiento. El veinticinco de abril, el *Tribunal Local* emitió una nueva sentencia en la que determinó que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora, no se vulneró su derecho de petición en materia política y tampoco se ejerció violencia política o VPG en su perjuicio. Además, revocó la respuesta al segundo escrito de petición de la enjuiciante, al estimar que la secretaria del *Ayuntamiento* carecía de competencia para negar las contrataciones solicitadas, y dio vista a la



Comisión de Transparencia Estatal, por la probable afectación de su derecho de acceso a la información pública.

1.7. Segundo juicio federal. Inconforme con la nueva determinación, el tres de mayo, la promovente promovió nuevamente juicio federal, el cual se radicó bajo el expediente SM-JDC-53/2023.

1.8. Resolución SM-JDC-53/2023. El veinticuatro de mayo, esta Sala Regional determinó, en lo que interesa, ordenar al *Tribunal Local* que emitiera una nueva sentencia, en la cual: a) analizara si existió o no dilación injustificada de la parte denunciada para contestar los escritos presentados por la actora; b) determinara si las respuestas a los escritos de la enjuiciante eran indebidas y estaban incompletas o no; c) determinara si existió o no la vulneración al ejercicio del cargo de la regidora, violencia política o VPG y, en su caso, emitiera las medidas de reparación y no repetición que estimara procedentes. Asimismo, se ordenó a la responsable dar vista al *Instituto Local* para que, en su caso, iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente.

1.9. Tercer juicio federal. Inconforme con la anterior determinación, el diecisiete de julio, la enjuiciante presentó un nuevo medio de impugnación ante esta Sala Regional, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JDC-87/2023.

1.10. Resolución SM-JDC-87/2023. El veintitrés de agosto siguiente, esta Sala determinó confirmar la resolución del *Tribunal Local* dictada en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y acumulado.

1.11. Impugnación ante Sala Superior. En desacuerdo con la resolución de esta Sala Regional, el veintiocho de agosto, la actora interpuso un medio de impugnación ante la Sala Superior, radicado bajo el número de expediente SUP-REC-263/2023; el cual, el seis de septiembre, fue desechado al determinarse que no se actualizaba el requisito especial de procedencia.

1.12. Instauración, sustanciación y trámite del procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-5/2023. Conforme a lo ordenado por esta Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-53/2023, se dio vista al *Instituto Local* y, una vez instaurado y sustanciado el procedimiento especial sancionador, el expediente se remitió al *Tribunal Local*. El cuatro de septiembre, el procedimiento se integró y registró bajo la clave TEEQ-PES-5/2023, y se turnó

a la ponencia respectiva para que le diera el trámite y elaborara la propuesta de resolución que correspondiera conforme a Derecho.

1.13. Cuarto juicio federal. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro¹, la actora presentó un medio de impugnación federal a fin de controvertir la supuesta omisión del *Tribunal Local* de resolver el procedimiento especial sancionado tramitado dentro del expediente TEEQ-PES-5/2023, el cual, en su momento, se recibió en la Sala Toluca de este Tribunal Electoral.

1.14. Consulta competencial. El cuatro de abril, la Sala Toluca planteó una consulta a la Sala Superior para determinar qué órgano de este Tribunal Electoral era el competente para conocer y resolver la demanda presentada por la actora. Lo anterior, a partir del Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, entre otras cuestiones, se determinó que el estado de Querétaro dejaría de pertenecer a la segunda circunscripción plurinominal y se integraría a la quinta circunscripción electoral, con sede en Toluca, Estado de México.

1.15. Resolución del *Tribunal Local*. El ocho de abril, el *Tribunal Local* emitió resolución en el expediente TEEQ-PES-5/2023, en la cual, entre otras cosas, determinó la inexistencia de la infracción de *VPG* en perjuicio de la actora.

1.16. Determinación sobre consulta competencial (SUP-JDC-505/2024). El diecinueve de abril, la Sala Superior emitió acuerdo en el que declara competente a esta Sala Monterrey para conocer, y en su caso, resolver el medio de impugnación objeto de análisis. De ese modo, se integró el juicio SM-JDC-237/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, derivado de lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver la consulta competencial que motivó la formación del expediente SUP-JDC-505/2024, la cual fue formulada por la Sala Regional Toluca, a partir del acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que determinó el cambio del Estado de Querétaro de la Segunda a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

¹ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



En la mencionada consulta, atendiendo a que la presente impugnación se encuentra vinculada con hechos que han sido del conocimiento del *Tribunal Local* y de esta Sala Regional Monterrey, la Sala Superior concluyó que lo **procedente** era reencauzar el medio de impugnación presentado por la actora a esta autoridad para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que corresponda.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3², y 11, párrafo 1, inciso b)³, de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues la omisión de tramitar y resolver con la cual se inconformó la actora fue superada por una determinación emitida por el *Tribunal Local*.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁴.

² **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

³ **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁴ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁵.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁶.

En el caso, la actora señala, esencialmente, que la autoridad responsable ha sido omisa en dar trámite y resolver el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-5/2023, iniciado con motivo de la vista ordenada por el *Tribunal Local*, en los juicios locales TEEQ-JLD-38/2022 y su acumulado TEEQ-JLD-3/2023, a la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento a lo mandatado por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-53/2023.

6

De ese modo, con base en los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión perseguida por la actora radica en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión alegada y, como consecuencia de ello, ordene al *Tribunal Local* que proceda a dictar sentencia en el referido procedimiento especial sancionador en el cual figura como parte denunciante.

Sin embargo, de autos se desprende que, si bien, cuando la actora presentó su juicio de la ciudadanía federal⁷, existía la omisión atribuida al *Tribunal Local* de emitir resolución en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-5/2023, lo cierto es que durante el trámite del juicio que se decide, resolvió el asunto puesto a su consideración⁸, lo cual fue hecho del conocimiento de la

⁵ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

⁶ Criterio reiterado por esta Sala al resolver, entre otros, los juicios SM-JDC-3/2024, SM-JDC-4/2024, SM-JDC-10/2024, SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

⁷ El veintiséis de marzo del presente año, según se desprende del sello de recepción visible en la foja 014 del expediente principal.

⁸ Lo cual aconteció el ocho de abril de este año, tal y como se desprende de la resolución respectiva consultable a partir de la foja 113 del expediente principal.



actora al día siguiente al que se emitió dicha determinación⁹, motivo por el cual, se considera que tal omisión quedó subsanada.

Incluso, es de señalar que, la enjuiciante ya ha promovido un medio de impugnación en contra de la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el expediente TEEQ-PES-5/2023, tal y como consta en el acuerdo del quince de abril, consultable en lista de acuerdos publicada en la página electrónica de dicho órgano jurisdiccional¹⁰.

En ese sentido, la omisión que la enjuiciante atribuye a la autoridad responsable, de emitir la determinación definitiva en el expediente TEEQ-PES-5/2023, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

Por tanto, si **la omisión señalada por la promovente fue superada con la resolución del ocho de abril del presente año** y además le fue notificada, lo conducente es **desechar de plano** la demanda. Sin que, en el caso, sea procedente realizar el apercibimiento solicitado por la actora, pues su pretensión principal ha sido colmada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la promovente respecto a que esta Sala Regional de vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes a las magistraturas e integrantes del *Tribunal Local*, ante la supuesta falta de diligencia en su servicio, **no ha lugar proveer de conformidad** pues, en este caso, no se advierte algún motivo evidente que la justifique, además de que esta excede la materia de la *litis*, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo conveniente, los haga valer en la vía atinente.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

⁹ Tal y como se puede advertir de las constancias de notificación remitidas por el *Tribunal Local*, en desahogo al requerimiento realizado por la Magistrada Instructora.

¹⁰ Consultable en la página: <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/ABRIL-2024-14.pdf> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

8

Referencia: Páginas 1 (Rubro).

Fecha de clasificación: Veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alfonso de la Peña Contreras, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.